



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PUBLICO EN GENERAL, A TRAVES DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA N° 117-2011-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0117-2011-TCE:

Quito, 2 de octubre de 2012, las 10h29.

VISTOS:

- a) Puesto que el doctor Patricio Baca Mancheno actuó como Juez de Primera Instancia; y como tal, se encuentra impedido de conocer y resolver en Segunda Instancia, se convocó a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a fin que integre el Pleno de este órgano de administración de justicia y, de esta forma contar con el quórum legal requerido para adoptar decisiones jurisdiccionales.
- b) Mediante providencia de 27 de septiembre de 2012, se incorporó al expediente el Memorando No. 057-2012-PZV-2011-TCE, suscrito por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral; en virtud de la cual, se puso en conocimiento de la señora Jueza Sustanciadora que, por disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Resolución 027-07-09-2-12) estaría ausente a fin de poder cumplir con compromisos institucionales en el exterior (fs. 53); razón por la cual, se convocó al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por así corresponder al orden de designación para que actúe como Juez Principal, en la resolución del presente recurso.

1.- ANTECEDENTES.-

El 5 de mayo de 2012, el cabo segundo de Policía Hugo René Catota Catota elevó un Parte Policial Informativo al señor Jefe de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en la que se dio a conocer que la señora Daniela Elizabeth Morales Cachumba, se encontraba “*vendiendo bebidas alcohólicas (cerveza), en su kiosco...*”; razón por la cual, se procedió a entregar la boleta informativa que obra a fojas 3 del expediente.

El viernes 21 de septiembre de 2012, ante el señor Juez de Primera Instancia se desarrolló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fs. 24-26).

Mediante sentencia dictada el 21 de septiembre de 2012, el doctor Patricio Baca Mancheno (fs. 27-29), en su calidad de juez de primera instancia, declaró con lugar la acción planteada

en contra de Daniela Elizabeth Morales Cachumba, encontrándola responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante simplemente, Código de la Democracia). En consecuencia, el juez *a quo* sancionó a la citada ciudadana con el pago de una multa equivalente a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Con fecha martes, 25 de septiembre de 2012, según consta de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (fs. 30) se procedió a notificar, con el contenido de la sentencia, a la señora Daniela Elizabeth Morales Cachumba, por intermedio de su abogado defensor, vía correo electrónico y en la casilla judicial señalada para el efecto.

Mediante escrito recibido en la secretaría relatora del despacho del doctor Patricio Baca Mancheno, el 25 de septiembre de 2012, la accionada interpuso un recurso de apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurso de apelación fue admitido a trámite por el señor Juez de primer nivel, mediante providencia dictada el 26 de septiembre de 2012 (fs. 50).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado del proceso, se procederá con el análisis y resolución del recurso interpuesto:

## **2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1.- Competencia.-**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República determina que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El artículo 23 del Código de la Democracia establece, *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia, privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de sanciones previstas en esta ley”*. (el énfasis no corresponde al texto original).



El artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que, “...*para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*”

*En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.*” (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 281 del Código de la Democracia dispone que, las “*infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El presente recurso tiene como materia de fondo, la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, respecto de la acción planteada en su contra, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos interpuestos, conforme así se lo declara.

## **2.2.- Legitimación Activa**

De la revisión del expediente, se desprende que la señora Daniela Elizabeth Morales Cachumba actuó como parte procesal durante el desarrollo de la primera instancia; y por tal razón, cuanta con la legitimación suficiente para interponer el recurso de apelación, materia de estudio.

## **2.3.- Oportunidad en la interposición del recurso, materia de análisis.**

El artículo 278, inciso tercero del Código de la Democracia señala, “*de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...*”.

Según consta en el acápite primero, de esta sentencia (antecedentes); el acto jurisdiccional en contra del cual se recurre, fue debidamente notificada el 25 de septiembre de 2012 (fs. 30).

Por su parte, el documento que contiene el recurso de apelación fue presentado en la Secretaría Relatora correspondiente, el 25 de septiembre de 2012; es decir, dentro del plazo previsto por la ley; razón por la cual, se lo declara oportuno.

Una vez que se ha constatado que el presente recurso de apelación cuenta con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, como el Juez de Primera Instancia, así lo determinó, se procede con el análisis del fondo:

### **3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### *3.1. La compareciente sustenta su recurso de apelación, en el siguiente argumento:*

Que, el local comercial en el que supuestamente se había expendido licor, durante la vigencia del período de silencio electoral, únicamente vende frutas y verduras al por menor, por lo que mal pudo haber sido sorprendida expendiendo bebidas alcohólicas. Esta afirmación la sustenta en una certificación conferida por la Microempresa Asociativa La “Y” de Pintag, asociación que agrupa a los dueños de negocios ubicados en el sector conocido como “La Y”. (fs. 32) y copia de la Licencia Metropolitana única de funcionamiento de Establecimientos y Actividades del I. Municipio Metropolitano de Quito y Ministerio de Gobierno y Policía; y, la afirmación de la recurrente de que su testimonio en la audiencia no fue valorado adecuadamente por el Juez *a quo*.

#### *3.2. Sobre el asunto abordado por la compareciente, el Juez de primera instancia, en la parte motiva de su fallo, sostuvo:*

Que, dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la única prueba que se actuó fue el testimonio del señor Cabo Segundo de Policía Washington Fabián Terán Tapia, quien ratificó el contenido de la boleta informativa, según el cual, la recurrente toda vez que se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas, durante la vigencia del período de silencio electoral.

#### *3.3.- puntos de derecho sobre los que versará el presente fallo.*

De los argumentos aportados por la apelante, así como del análisis expuesto en la sentencia recurrida, corresponde que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre los siguientes puntos:

- a) Sobre la oportunidad de la prueba incorporada por la recurrente.
- b) Sobre la valoración de la prueba efectuada por el juez *a quo*.

### **4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**



**a) Sobre la oportunidad de la prueba incorporada por la accionada.**

El inciso tercero, del artículo 278 del Código de la Democracia establece que, *“de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado...”*

La disposición transcrita, a la luz del principio de preclusión, según el cual, las etapas procesales que se cierran, no pueden ser reabiertas con posterioridad, por ser una actuación contraria al principio de seguridad jurídica; por lo que, habiendo una etapa procesal específica para la introducción de medios de prueba al proceso, esta es, la audiencia oral de prueba y juzgamiento, esta segunda instancia no admite término de prueba, tanto más que por expresa disposición legal, la segunda instancia debe resolverse por el mérito de los autos.

Cuando la ley establece que se resuelva por el mérito de los autos, impide que el Tribunal *a quem* valore nuevos elementos de juicio que pudieren ser aportados por las partes, toda vez que, la razón de ser del presente recurso, consiste en revisar que la actuación de juez *a quo* haya sido apegada a derecho; por lo que, valorar elementos que no fueron materia de la litis, en primera instancia, constituiría una actuación contraria a los objetivos de este recurso vertical; de ahí que, por razones de oportunidad en la producción e incorporación de elementos probatorios al proceso, por lealtad procesal y por respeto al principio de preclusión, este Tribunal está impedido de valorar los documentos presentados por la recurrente.

**b) Sobre la valoración de la prueba efectuada por el juez *a quo*.**

Sin perjuicio de lo analizado en el párrafo anterior, este Tribunal, en atención a su deber de motivar sus decisiones, no puede dejar de hacer notar a la recurrente que el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

*“Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...”* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma transcrita, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece, “*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...*”. (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, como efecto propio de los actos de simple administración, según corresponde a la boleta informativa y al parte policial, que “*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente constató que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidades legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos descritos en el párrafo precedente, por haber sido dictada por una autoridad integrante de esta Función del Estado; en este caso, el señor cabo segundo de Policía Washington Terán Zapata, quien no solo giró la respectiva boleta informativa, sino que compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento y, bajo juramento, se ratificó en su contenido, al mismo tiempo que aportó con elementos que permitieron que el señor Juez de primera instancia establezca que efectivamente tenía conocimiento directo de los hechos que motivaron las instrucción del presente proceso.

En este sentido, la boleta informativa y el Parte Policial son instrumentos públicos, por estar dotados de todas las formalidades previstas en la ley; y como tal, gozan de la presunción de legitimidad y hacen fe, aún contra terceros, según lo prescrito por el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resolvemos:

- a) Negar el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada el 21 de septiembre de 2012 por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa.
- b) Confirmar, en todas sus partes, el contenido de la sentencia recurrida.
- c) Ratificar la sanción impuesta por el juez *a quo* de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 132,00); dinero que será depositado, en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

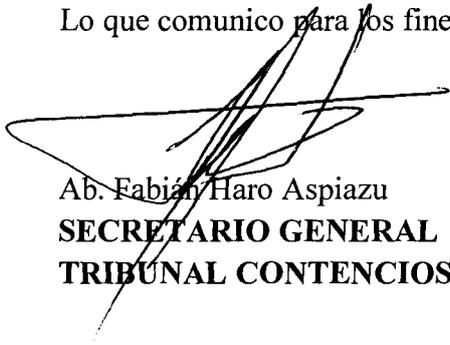


cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral; cuenta No. 0010001726 código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

- d) Notificar con el contenido de la presente sentencia a la recurrente; quien, una vez cancelada la multa, está en la obligación de presentar el respectivo comprobante, a fin de que sea incorporado al expediente.
- e) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dra. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA ELECTORAL; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ ELECTORAL; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ ELECTORAL; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

